

perfecta reciprocidad cuando ha muerto el empresario.

21.—Veamos ahora cuáles son las consecuencias que produce la rescision del contrato por la muerte del empresario, del arquitecto ó del obrero. Cuando la obra ha sido comenzada y se han comprado y preparado materiales, el dueño á quien pueden aprovechar esos trabajos y esos materiales deberá pagar su valor á los herederos, en proporcion al precio ajustado en el convenio, pues nadie debe enriquecerse injustamente á expensas de otro; mas si los trabajos y materiales no prestan utilidad alguna al dueño, lo cual tendrá lugar si los trabajos están poco avanzados á la muerte del empresario, ó si el nuevo contratista no quiere aceptar ni los materiales ni lo ejecutado de la obra, sino que se propone comenzarla de nuevo, los herederos no podrán exigir indemnizacion. Algunas objeciones seria posible hacer contra esta doctrina, basadas en el peligro de que el dueño, bajo el pretexto de que la parte del trabajo ejecutado y los materiales reunidos no le eran útiles, podria rehusar la indemnizacion, lo cual seria en perjuicio de los herederos, quienes en tal caso no tendrian sino un derecho ilusorio á la indemnizacion; pero estas dificultades desaparecen si se recurre al juicio de peritos y se tiene presente que el dueño sufre naturalmente detrimento, no solo con la suspension de la obra, sino tambien con tener que erogar mayores gastos para poder continuarla. Puede asegurarse que los males originados de la muerte del empresario son semejantes á los que produce una fuerza mayor, y entonces se percibe con claridad que solo podrán compensarse de la manera que acabamos de exponer.

No solo por la muerte del empresario se rescinde el

contrato de obras antes de concluir estas, sino que pueden ocurrir otros muchos motivos independientes de la voluntad del empresario,<sup>1</sup> que hagan imposible su conclusion; entonces se observarán las mismas reglas que en el caso de muerte, porque en el fondo existe la misma causa. La enajenacion mental del empresario, por ejemplo, ó cualquiera otra enfermedad que le prive de sus facultades físicas ó intelectuales, la prision, el destierro ú ocupacion por causa de la República, se equiparan con razon en sus efectos á la muerte, y se les aplica el mismo principio, pues en todas ellas hay verdadera imposibilidad, y á lo imposible nadie puede estar obligado.

Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.<sup>2</sup> Esta disposicion, contraria á la que se dió antes respecto de la muerte del empresario, indica que los casos que comprenden son diferentes, pues debe tenerse presente que los herederos del dueño le suceden y le pueden suceder en todos sus derechos y obligaciones, sea cual fuere su origen, siempre que no sean puramente personales, mientras que los herederos del empresario no le pueden suceder ni en la habilidad ni en los conocimientos artísticos que poseia. Sin embargo, como es posible que sean tan hábiles y tan capaces de cumplir por sí en los términos del contrato como su antecesor, la ley se expresó diciendo que, muerto el empresario, se puede rescindir aquel sin establecer la regla general de que necesariamente se rescinda.

22.—Los que trabajaren por cuenta del empresario ó le suministren material para la obra, no tendrán accion

<sup>1</sup> Art. 2621.—<sup>2</sup> Art. 2622.

contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra.<sup>1</sup> Los operarios, pues, que han construido un edificio ó cualquiera otra obra, tienen, por razon de sus circunstancias particulares, una accion directa contra el dueño; pero esta accion queda siempre limitada á la cantidad que este debe al empresario, pues que los operarios no contrataron directamente con aquel sino con este; mas como, por una parte, el trabajo de los obreros ha cedido en provecho del dueño, y por otra, no tienen garantía ninguna para el pago de sus alcances, la ley ha querido, protegiéndolos, que si alguna vez quedan expuestos á perder, no sea con impunidad del empresario, ordenando por esto, sin duda, que desde el instante en que el propietario tiene conocimiento de la demanda de los operarios, deje de ser deudor del empresario y quede para con él enteramente libre, admitiendo á los obreros como acreedores en sustitucion suya. Pero todo lo que el propietario hubiere pagado al empresario antes que los obreros intentasen su accion, se tendrá por bien pagado, pues el dueño no tenia obligacion de saber si el empresario tenia ó no con ellos deudas contraidas. El contratista habia sido hasta entonces un acreedor legítimo, por lo cual los pagos hechos á él como de buena fé, deben subsistir. Hay que advertir, no obstante, que para que la accion de los obreros sea fundada, necesitan haber demostrado que fueron empleados en la construccion de la obra y que se les adeudan salarios, porque sin tal prueba no habria motivo justo para reconocer su crédito. Sin embargo de este privilegio que la ley les concede para asegurarlos más, ella misma ha dejado viva, aun en estas circunstancias,

1 Art. 2623.

la obligacion del empresario, declarando que es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra,<sup>1</sup> pues si como perito no estaba conforme con sus servicios, pudo y debió desde luego despedirlos y emplear otros obreros capaces de ejecutarla; y si no lo hizo, es evidente que aprobó su trabajo y está obligado á cumplir lo pactado. Los obreros en tal supuesto cumplan con ejecutar las órdenes del empresario y emplear los materiales del modo que este ordenaba, y con esto adquirieron un derecho perfecto al salario ofrecido.

23.—Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla á entera satisfaccion del dueño, se observará lo dispuesto en el capítulo 2º, título III de este libro<sup>2</sup> sobre prestacion de hechos, por lo cual nada más tendremos que decir sobre ello. Concluida la obra y entregada al dueño con arreglo á lo convenido, el empresario habrá cumplido por su parte las obligaciones que contrajo y podrá ejercitar sus derechos para que el dueño cumpla sus deberes, es decir, pague el precio de la obra al entregarse esta, salvo convenio en contrario.<sup>3</sup> En otro lugar dejamos expuestas las reglas que deben seguirse en caso de que el dueño se resista ó sea moroso en recibir la obra. Si el contrato no basta para resolver todas las cuestiones que se susciten, el juez, oyendo el dictámen de peritos, decidirá lo que fuere de justicia.

24.—Los bienes muebles no son de suyo susceptibles de gravámen cuando pasan á dominio de un tercero; además, si así no fuera, se perjudicaria la rapidez de la circulacion y se daria lugar á innumerables fraudes. Supuesto este antecedente sobre la naturaleza de los ob-

1 Art. 2624.—2 Art. 2625.—3 Art. 2626.

jetos muebles, se podrá ya fijar una regla que garantice los derechos de los obreros de cosas muebles: esta regla que la ley fija nos enseña que el constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que la ley concede al que reclama el precio de muebles vendidos que existen en poder del deudor, si la reclamación se hace dentro de los tres meses siguientes á la venta,<sup>1</sup> pues entonces podría decirse que la cosa vendida continúa siendo del vendedor, mientras no se pague su precio, salvo convenio en contrario.

## CAPITULO IV.

### De los portadores y alquiladores.

#### RESUMEN.

1. Necesidad de la presente materia.—2. Quiénes se llaman portadores ó alquiladores. Por qué reglas deben regirse. Responsabilidad que tienen, nacida de la naturaleza del contrato.—3. Obligaciones del pasajero.—4. Responsabilidad del conductor por averías en las cosas conducidas. Por llevarlas á distinto destino ó lugar del señalado por el remitente.—5. Por retardo en el viaje. Por mutación de camino. Excepción en su favor cuando las cosas no fueron entregadas á personas autorizadas por la empresa.—6. Otras obligaciones del porteador.—7. Cuándo los empresarios para trasportar pasajeros responden de las infracciones á los reglamentos de policía, y cuándo los pasajeros.—8. Obligación del empresario de remediar los accidentes ocurridos en el transporte. Cuándo no será responsable de ellos.—9. Obligación de llevar un registro.—10. En qué casos es responsable por su omisión.—11. Responsabilidad del pasajero que causa algún daño.—Deber del empresario de declarar los defectos del medio de transporte. Consecuencias de la falta de esta declaración.—12. Derechos del porteador sobre precio del transporte. Qué debe observarse á falta de convenio expreso.—13. Privilegio concedido al porteador. Duración de las acciones que nacen de este contrato.

1.—Es una verdad reconocida por los juriconsultos que los contratos no son otra cosa que las formas por las cuales se manifiestan y convienen las voluntades de

<sup>1</sup> Art. 2627.

los particulares. Emanando de la libertad individual y de la necesidad de reciprocidad entre los hombres, aquellos se mueven ó giran en una esfera independiente, fuera de las perturbaciones sociales: los contratos y sus reglas tienen algo menos fugitivo, y sus principios se transmiten de siglo en siglo, mediante los conocimientos científicos, sin embargo de ser unos mismos los principios en su desarrollo y aplicación, se siente un progreso siempre creciente, que necesita de estudios especiales. Los descubrimientos modernos, el espíritu de asociación y la abolición de la esclavitud han dado origen á un nuevo conjunto de disposiciones legislativas que han variado la jurisprudencia de una manera notable. Tenemos, por ejemplo, las empresas de transportes, que de una manera directa han venido á impulsar los intereses generales de la sociedad. Son, por decirlo así, la esencia del comercio y la vida de los pueblos, porque el comercio consiste precisamente en este flujo y reflujo de mercancías, en ese movimiento constante de cambios, que permite á cada individuo, según sus circunstancias, gozar de los placeres y riquezas del mundo; siendo por tal razón indispensable que en esta materia la previsión del legislador se hiciese sentir de un modo especial en sus disposiciones.

2.—Bajo el nombre de portadores y alquiladores se comprende toda especie de empresarios de transportes por tierra, por mar ó ríos, sean cualesquiera los medios de locomoción usados hasta el día, ú otros que el genio del hombre pueda descubrir en lo sucesivo. El contrato por el cual alguno se obliga á trasportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona ó algunos animales, mercaderías ó